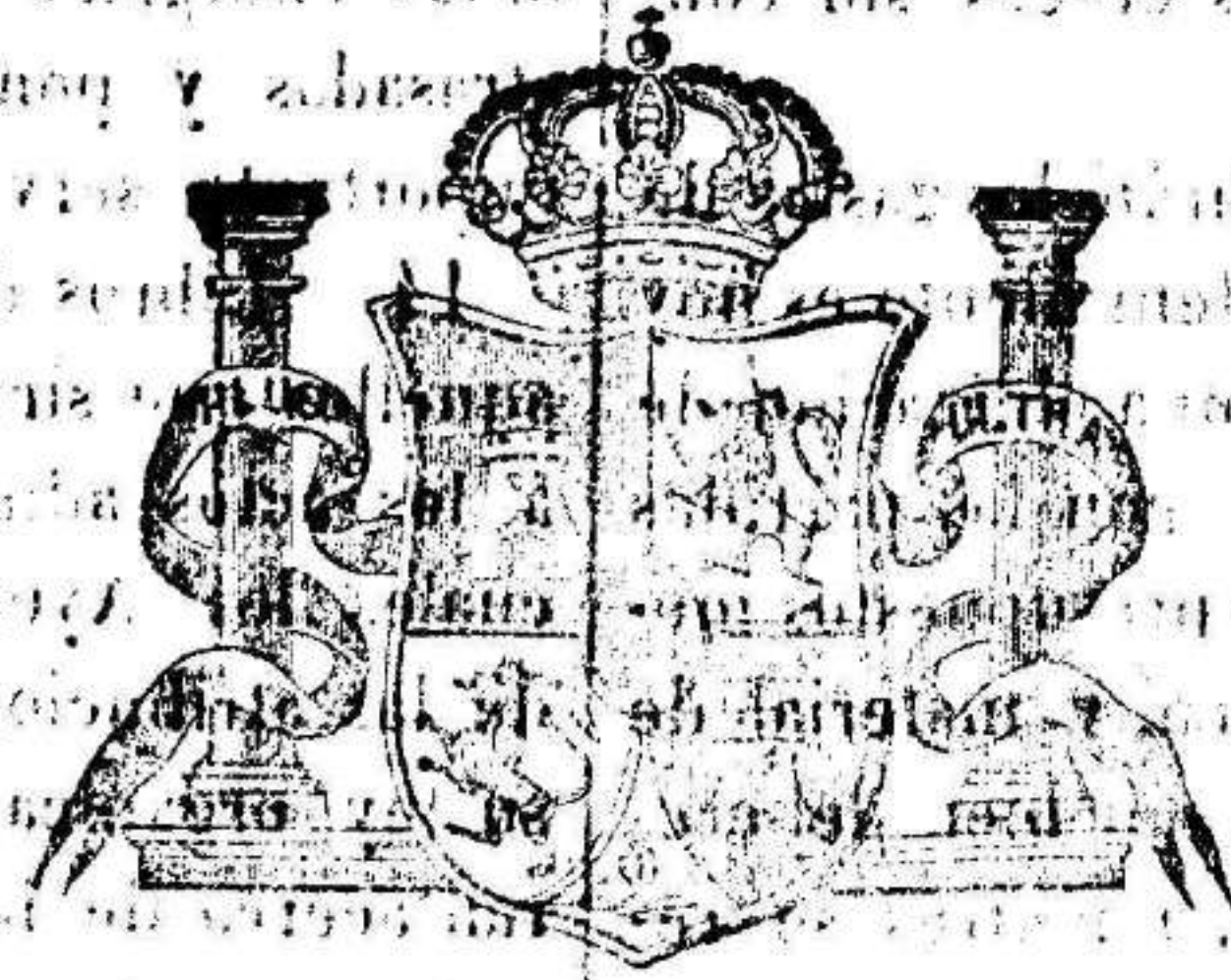


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean de justicia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales, se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los Boletines de esta Provincia. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se admiten suscripciones en Palencia en la portada de la Calle Vieja, número de la Ciudad, con inclusión del importe del tiempo del plano

Relacion del Bogarrin, calle Mayor principal, directamente por medio de carta a los editores, en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y J. M. Agustá Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 31)

Dirección general de Administración

Negociado 5.º de Pósitos.—Circular.

Varios Gobernadores han consultado sobre la aplicación que deberá hacerse hoy del capítulo 58 del Reglamento de 2 de Julio de 1792, que señala retribuciones individuales a los que componen las Juntas de gobierno de los Pósitos por razón de la utilidad que les produce la cobranza y reintegro de sus caudales, sobre la práctica que deberá seguirse en el uso del papel sellado que han de emplear estos establecimientos en los libros de administración y documentación de sus cuentas, y por último, sobre la conveniencia de aclarar lo que debe entenderse bajo el concepto de gastos propios de los Pósitos, fijando la forma y condiciones en que han de hacerse estos para evitar que se consuman en más ó ménos tiempo sus caudales, en lugar de fomentarlos.

Viso del capítulo 58 del citado reglamento, que limita al 1 por 100 el importe de las retribuciones legales y derechos que concede a los que intervienen y toman una parte activa en la recaudación de los Pósitos, á fin de que los síndicos de los mismos se obligaran a no exceder de este límite, y en vista del decreto de 16 de Setiembre

de 1856, que establece las retribuciones de los síndicos de los Pósitos, segun se hallan constituidas por el reglamento ya mencionado, y que los asuntos de este ramo son de competencia de los Secretarios de Ayuntamiento: Visto el decreto de 12 de Setiembre último sobre el uso y aplicación del papel sellado en la parte que respecta a los Pósitos y á la administración municipal, y en vista de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos con carácter ejecutivo el acordar el sistema de administración de los fondos comunes, quinaria de la repartición de granos de los Pósitos, y de la administración y fomento de estos establecimientos, observando las leyes é instrucciones que existieren al efecto, y considerando que la distribución del 1 por 100 mandada hacer segun dispone el capítulo 58 del reglamento es un punto incidental que sirve por objeto impulsar la recaudación, concediendo recompensa á los que en esta intervención más acertadamente intervienen, y de los individuos de Ayuntamiento que toman parte en la recaudación de estos fondos, no puede haber percibir retribución alguna en razón de ejercer su deber legal por ser un deber de oficio, y en consecuencia, los Secretarios y Depositarios sobre quienes principalmente pesan las fatigas que producen la intervención y cobranza de los fondos de los Pósitos como síndicos, no son obligados por la ley á pagar el importe de sus fondos, ni tampoco el fomento de sus fondos, ni tampoco el fomento de sus fondos, ni tampoco el fomento de sus fondos.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se cumpla, como

medida general, las disposiciones siguientes: Se señala como límite legal de las retribuciones que han de satisfacer los Pósitos por razón de intervención y cobranza de sus fondos el 1 por 100 de lo que importe el cargo de la cuenta de papeles y del arca, excepto las existencias que figuren procedentes de la cuenta anterior, y como hoy está mandado por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y reglamento aprobado por S. M. en 19 de Julio del mismo año. Para los efectos de esta retribución, se valorarán los granos al precio medio que tubieran el mes de Diciembre de la cuenta en el mercado del pueblo ó en el más próximo, justificándose esta valoración con certificación del Alcalde. Solo disfrutarán estas retribuciones el Secretario del Ayuntamiento como interventor nato por la ley de los fondos del Pósito, y el Depositario como mayor domo y recaudador, percibiendo cada uno en razón de su cargo 50 céntimos de real por cada 100 de los que arrojen los cargos de las cuentas de papeles y del arca en la forma establecida por la Real orden de 16 de Agosto de 1856. El Ayuntamiento, al examinar y censurar las cuentas de ordenación del Alcalde, y la de caudales ó de caja del Depositario, será el árbitro para acordar ejecutoriamente la distribución que deba hacerse de los 40 céntimos de real establecidos, hasta completar el 1 por 100 que se señala como límite legal de las retribuciones á favor de estos funcionarios, en recompensa de la buena administración que acreditan las cuentas anuales que se le presentan. Al propio tiempo acordará también el pago que en ellas corresponde satisfacer á los fondos propios por el derecho del contingen-

te al remitirlas á la Superioridad en la forma y términos que dispone el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero, ya citada. El Secretario, bajo ningún título, podrá tomar parte alguna de dicha retribución, aunque así lo acordare el Ayuntamiento, cuando la cuenta de ordenación del Alcalde no se haya presentado dentro del mes de Enero de cada año, al examen y censura de la Corporación, ni haya procurado que la Depositaria haga lo mismo con la de caudales ó de caja, en cumplimiento de los artículos 107 y 108 de la ley municipal. Cuando el Depositario carezca de suficiencia bastante para el arreglo de sus cuentas, y sea el Secretario el que las forme, percibirá este la mitad de la retribución del primero en remuneración de su trabajo. Son gastos propios de estos establecimientos todos los que interesan inmediatamente á la conservación, mejora y contabilidad de sus fondos, como sucede con las retribuciones legales, visitas de las Subdelegaciones del ramo, y derechos del contingente, las obras de reparación y mejora del edificio con sus oficinas, y el material de estas en la parte que se refiere á las operaciones de la contabilidad para los libros de intervención, papel sellado y común, impresiones, forminaciones de cuentas, de ordenación y de caja, con todos los demás gastos que lleva consigo el arreglo de su archivo, y que obedecen de las disposiciones legislativas del ramo para su gobierno, y atenderá la conservación y movimiento reproductivo de sus fondos. Los Ayuntamientos tienen facultades propias, en virtud del artículo 80 de la ley municipal, para acordar ejecutoriamente los gastos que consideren reproductivos y an-

interés y mejora del establecimiento, siempre que no consuman en todos ellos más de la mitad de lo que importe el producto de las creces que ingresen en el año. Cuando los gastos excedan de estas proporciones y sea necesario invertir el resto en obras y mejoras útiles al establecimiento, ó consumir una parte del capital, será indispensable solicitar la autorización del Gobernador hasta la cuantía de 10.000 rs.; y excediendo de esta suma, del Ministerio de la Gobernación.

8.º Facultados los Ayuntamientos para seguir con estos caudales el sistema de administración que consideren más productivo al fomento del Pósito, y acordar ejecutoriamente el movimiento de sus fondos en interés y conveniencia del vecindario á quien sirve el establecimiento, pueden desde luego, sin licencias ni permisos en las épocas señaladas ó que consideren más oportunas para proteger la agricultura de su término y socorrer los apuros de los labradores pobres y necesitados con toda preferencia, repartir los granos y dinero de los Pósitos, bajo las garantías y condiciones de reintegro establecidas por las disposiciones del ramo, así como podrán también convertir los granos á metálico, ó viceversa, por medio de compras, ventas y renuevos de semillas, tanto dentro como fuera del distrito municipal; según mejor convenga, lo mismo que acordaren igual forma ejecutoria el sistema de panadeo particular ó público de cargo del establecimiento. Estas operaciones se justificarán en las cuentas anuales, acompañando los expedientes respectivos que han debido instruirse por el Ayuntamiento para realizarlas, ó fin de que puedan censurarse los resultados y exigirse la responsabilidad por las faltas que se hayan cometido en la administración.

9.º A los labradores y demás vecinos que demanden los servicios del Pósito á quienes el Ayuntamiento acuerde repartirles sus caudales, no se les exigirá en los reintegros otro gravámen ni recargo que el de las creces pupilares, según se hallan establecidas é imputadas por la Real orden circular de 30 de Octubre último, siendo un deber inherente á la Administración municipal asegurar los reintegros y atender al despacho de los asuntos gubernativos para seguir los procedimientos de repartos, reintegraciones y ejecuciones hasta recobrar sus fondos, como lo verifica con los demás ramos que la están encomendados.

10. En los Pósitos de ménos de 500 fanegas de grano, ó 20.000 rs. en metálico, se declara de cargo de la Administración municipal levantar todos sus gastos, á fin de fomen-

tarlos hasta que lleguen á aquella cantidad, y puedan costearse con el producto que rindan las creces sin consumir el capital.

Al efecto se suplirán los gastos de este ramo, cuyo sostenimiento es hoy por su ley orgánica una obligación de los Ayuntamientos, con las partidas consignadas en sus presupuestos municipales para personal y material de oficinas é impresiones, ó bien del crédito de imprevistos, mientras se reclaman las sumas necesarias para ello.

11. Los Pósitos que pasen de las 500 fanegas de grano ó 20.000 rs. en dinero, podrán costear los gastos que se hallan clasificados en la disposición sexta, como Propios de su administración, con la mitad del importe de las creces que en el año tenga el establecimiento, quedando la otra mitad para el fomento de su fondo, á no ser que el Ayuntamiento, en uso del encargo que le hace la ley, acuerde que siga la subvención de los fondos municipales para conseguir que su Pósito llegue algún día á satisfacer cumplidamente las necesidades del término municipal, con arreglo á la población y á la riqueza que más principalmente explota.

12. Para evitar en lo sucesivo los atrasos de cuentas que existen en este ramo, y salvar á las corporaciones actuales de los perjuicios y gastos que se las siguen por el abandono que tuvieron las anteriores en sus deberes de rendir cuentas, se declara de cargo de los individuos que las compusieron los gastos consiguientes á la formación y rendición de las que no se hayan presentado al Ayuntamiento dentro del año en que debió verificarse el servicio, sin que por ningún concepto se haga pesar esta obligación sobre los fondos municipales, ni de los del Pósito, debiendo ser apremiados con todo el rigor que establecen las instrucciones de contabilidad hasta que lo verifiquen.

13. Siendo la base para conseguir una recta y moral administración, y que en todos tiempos pueda esta fiscalizarse, el que los Secretarios como Interventores de los Pósitos lleven los libros de entradas y salidas de paneras y del arca con precisión, método y claridad en sus asientos, así como para asegurar la responsabilidad de los reintegros redacten en el libro-protocolo con toda expresión las obligaciones, y formen las relaciones de deudores con el detalle prevenido, cuidarán los Gobernadores de exigir la inmediata responsabilidad á los Alcaldes y Secretarios que dejen abandonada la contabilidad de estos establecimientos sin cumplir los requisitos y formalidades prefijadas para el movimiento de estos fondos, precisando la rendición de sus cuentas en el mes de

Enero que está señalado como plazo fatal, sin perjuicio de adoptar medidas enérgicas para conseguir las atrasadas y poner al corriente este importante servicio.

14. Libros de administración son aquellos que sirven para dar asiento á los actos administrativos, por los cuales los Ayuntamientos, en uso de las atribuciones que les confiere su ley orgánica, acuerdan ó deliberan acerca de las obligaciones y servicios que tienen encomendados; y son libros de contabilidad los de la intervención del Secretario y el de caja del Depositario, donde toman razón, según su cargo, de lo ordenado y realizado. Los primeros necesitan papel sellado ó timbrado, según dispone el Real decreto de 12 de Setiembre del año último: los segundos no lo requieren, llevándose con las formalidades que las instrucciones señalan para el orden, método y claridad de los asientos y operaciones. En su virtud se declaran libros de administración para los Pósitos:

Primero, el libro de actas de sesiones de la corporación donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado:

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse también los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los Pósitos;

Y tercero, el libro, protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la corporación *bastantes* las garantías que se la presentan y acuerda en su vista la repartición ó distribución de caudales. El primero de estos libros de administración se lleva en papel del sello 8.º, de 4 rs., conforme previene el párrafo tercero del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado con el timbre de 2 rs., según el párrafo sexto del art. 44.

15. Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y el Depositario, que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del Pósito, no necesitan el papel sellado, porque solo sirven para llevar la cuenta y razón de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecución de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervención y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal.

16. Los extractos de las cuentas

de ordenación del Alcalde y de caudales ó de caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del Pósito, se presentan en papel con el sello 9.º, de 2 rs., según el párrafo quinto del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las instrucciones son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la corporación, y el otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargamentos, carpetas, nóminas y demás documentación que se pide en los cuentas para justificación y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos.

17. Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la administración municipal y de los Pósitos siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la corporación.

Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancias del interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la administración municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1862.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 75.

Por la Dirección general del Tesoro público se me dice en circular de 13 del corriente, lo que sigue.

«Atendiendo á que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que deter-

mina el art. 49 del Real decreto de 12 de Setiembre último, y que del uso de este están exceptuados los que se verifican por las dependencias del Estado; se ha determinado por Real orden fecha 28 de Enero próximo pasado que no debe exigirse el sello de 50 céntimos al satisfacer los encargados del Giro Mútuo del Tesoro las libranzas del mismo que importen 300 ó mas reales. —Lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de Hacienda pública y las demás de la provincia encargadas del Giro Mútuo, á cuyo efecto se acompaña el suficiente número de ejemplares de esta circular.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para su debida publicidad y efectos correspondientes Palencia 22 de Febrero de 1862. —El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 76.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«En virtud de las quejas dadas contra los peones camineros y guardas rurales de algunos distritos por el Presidente de la asociacion general de Ganaderos, referentes á las vejaciones que suelen ocasionar á los mayorales y pastores al tiempo de conducir los rebaños en sus largos viages de otoño y primavera, ora con el pretexto muchas veces infundado de que pisan las reses las cunetas de las carreteras, ora por la sencilla sospecha de que pueden penetrar en los terrenos colindantes á las vias pastoriles, cuyos motivos dan margen al punible abuso de exigir gratificaciones ó contentas, esta Direccion general, de acuerdo con la de Obras públicas, ha dispuesto encargar á V. S. 1.º Que prevenga á los guardas rurales por conducto de los Alcaldes y á los peones camineros por el de los Ingenieros Jefes de distrito, que les queda terminantemente prohibido, bajo la pena de pérdida de destino y formacion de causa segun proceda, el exigir y percibir contenta ó gratificacion alguna, de cualquier clase y nombre que sea, de los mayorales ó pastores y por punto general de todo ganadero ó conductor de ga-

nados. 2.º Que lejos de causarles vejaciones, tanto unos como otros presten á estos gratuitamente ayuda y proteccion para evitar en lo posible que las reses penetren en los mencionados parajes y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas por el Código; todo á reserva de que asi los daños como los verdaderos é intencionados abusos que se cometan por parte de los conductores de ganados, se denuncien ante quien corresponda. Lo que comunico á V. S. para los efectos indicados y á fin también de que tenga la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

En su consecuencia los Señores Alcaldes de esta provincia, luego que reciban esta orden, la harán saber en forma á los guardas rurales de sus respectivos distritos para su puntual cumplimiento y firmarán la notificacion para que no puedan alegar ignorancia si llega el caso de tener que exigirles la responsabilidad en que incurran. Palencia 20 de Febrero de 1862. —El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 77.

El Sr. Interventor Militar de este distrito, en comunicacion de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Interventor general Militar en 10 del presente mes me dice entre otras cosas lo siguiente: —Por el conducto correspondiente se servirá V. S. disponer el recuerdo á los Ayuntamientos en el *Boletín* de la respectiva provincia de que por el capítulo 5.º, art. 8.º de la Real Instruccion de 12 de Enero de 1824, está prevenido que todo Jefe, oficial ó individuo de tropa á quien se espide el pasaporte ha de firmarlo precisamente para que los pueblos puedan comprobar la legitimidad de la persona que reciba las raciones, enviándome un ejemplar del *Boletín* en que se inserte este interesante requisito. —Lo que traslado á V. para que se digne solicitar del Sr. Gobernador civil de esa provincia en uno de los *Boletines oficiales* de ella la insercion de dicho traslado y entrega de un ejemplar en el que conste haberse verificado, que se servirá V. remitirme para yo hacerlo al Jefe superior de contabilidad, que me lo reclama.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento

de los Alcaldes de la provincia y demas personas á quienes pueda interesar. Palencia 22 de Febrero de 1862. —El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 78.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuga en esta provincia, dotada con 1,200 rs. anuales.

Los que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín y Gaceta*, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 7 de Febrero de 1862, —El Gobernador interino, Manuel Ureña. 3—3

Circular núm. 79.

Orden público.—Negociado 1.º

En el dia 7 del actual se fugó del pueblo de Valderrueda el estudiante de gramática Daniel Garcia, natural de Villavelarco, provincia de Leon.

De la villa de Capillas se ausentó también en el mes de Setiembre último Bernardo Rodriguez, dejando en un completo abandono á su esposa Polonia del Valle.

Igualmente el Alcalde del Ayuntamiento de Osornillo, me participa que se fugó de aquella villa Cecilia Hierro, llevándose segun declaracion de su marido, la cantidad de 600 rs. en las monedas siguientes: cinco de oro, de 100 rs., cuatro napoleones y unos 16 rs. en calderilla.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, individuos de la guardia civil y demás empleados dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las personas mencionadas, cuyas señas se insertan á continuacion; y en caso de ser habidas las pondrán á disposicion de este Gobierno de provincia. Palencia 23 de Febrero de 1862. —El Gobernador interino, Manuel Ureña.

Señas de Daniel Garcia.

Edad 16 años, estatura corta, vestia pantalon de estameña y además llevaba otro de paño Astudillo, capota de paño Villaoslada, con embozos de tartan, chaqueta también de paño Villaoslada, chaleco de paño negro y borceguies. —Señas particulares, una cicatriz en la cabeza.

Señas de Bernardo Rodriguez.

Edad 53 años, estatura regular,

color moreno, barba poblada, viste levita de paño Astudillo, chaqueta, pantalon y chaleco de cordellate, borceguies, y sombrero de ala redonda. Es hoyoso de viruelas.

Señas de Cecilia Hierro.

Viste bazquiña negra, manteo encarnado, pañuelo blanco á la cabeza, medias de algodón de color y alpargatas de colores con orilla blanca. —Tiene algunas cicatrices en la cara.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En el *Boletín oficial* de la provincia del Miércoles 5 del actual, núm. 16, me dirigi á los Ayuntamientos de la provincia encareciéndoles la necesidad y obligacion en que se hallaban de tener ingresado en Tesoreria para antes del 14 del actual sus respectivos cupos y recargos de las contribuciones territorial, subsidio y consumos, evitándose asi la necesidad en que, en caso contrario me habia de ver, de expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Convencidos creo deben estar hasta la saciedad los Ayuntamientos de la provincia, de cuan opuesto soy al sistema de apremios, pero los mismos deben comprender también, que si para los plazos señalados por instruccion no se hallan en caja, las cantidades con que el Gobierno cuenta para cubrir sus atenciones, la responsabilidad recae solo y exclusivamente sobre la Administracion, por no haber tenido la suficiente actividad para hacer cumplir la instruccion; viniendo por lo tanto á ser un cargo grave para la Administracion la tolerancia ejercida con los Ayuntamientos.

En vista de las anteriores reflexiones que espero tomarán en consideracion los Sres. Alcaldes que aun se hallan en descubierto de sus contribuciones, que aun que pocos son los mismos que en los trimestres anteriores y que omito detallar aqui, pero que si reinciden lo haré en el trimestre sucesivo; se apresuren á ingresar en Tesoreria antes del 26 del actual el cupo de sus contribuciones, pues si asi no lo hiciesen y desoyesen completamente mis dos amistosas invitaciones, me veré en la dura, pero imprescindible obligacion, de hacer uso de la facultad que me conceden las instrucciones vigentes.

Palencia 21 de Febrero de 1862. —El Administrador, Ramon Rascon.

